

**22 DIC 2020**RESOLUCIÓN NÚMERO 196**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 49532009OB Y SE ORDENA SU ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 01 de 1984, Decreto Ley 1421 de 1993 artículo 86, Decreto 854 de 2001, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019 y demás normas concordantes sobre la materia, se pronuncia frente a los hechos de la Actuación Administrativa No. 4953 de 2009, teniendo en cuenta los siguientes:

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	4943 DE 2009
PRESUNTO IN FRACTOR	HINTZE BURKHARD LOTHAR.
IDENTIFICACIÓN	C.E. 184.907
DIRECCIÓN	CARRERA 18 No. 124 -26 PISO 6.
ASUNTO	INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO (Ley 388/1997)

**ANTECEDENTES**

Se abrió la presente actuación de oficio, por concepto técnico en razón de la visita que fuera practicada el día 31 de marzo de 2009 y realizada en el inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 124 - 26 6 piso, (fl.1).

En visita técnica realizada al predio de la Carrera 18 No. 124 - 26 6 piso, se evidenció, por parte del ingeniero Andrés Mauricio Rodríguez, la demolición parcial, ampliaciones, y cambios en volumetría, sin la respectiva licencia de construcción, (fl.2).

Mediante Resolución 018 de 11 de febrero de 2010, este despacho resolvió declarar infractor de las normas de urbanismo a Hintze Burkhard Lothar, por la construcción ejecutada en el predio ubicado en la Carrera 18 No. 124 - 26, la construcción de una estructura de pórticos en concreto sobre este retroceso con el fin de cubrir aproximadamente setenta y dos metros cuadrados (72 M2). Así mismo, impuso multa por valor de veintidos millones seiscientos sesenta mil pesos (\$ 22.660.000), sin perjuicio de la obligación de demoler, (fls. 123 a 129).

Contra la citada decisión que precede, no se interpusieron los recursos de ley, solicitándose la revocatoria directa el día 7 de julio de 2011, radicado No. 2011-012-006494-2; y la Alcaldía Local a través de la Resolución No. 174 de 15 de noviembre de 2012, resolvió no acceder a ello, (fls. 136 a 138).

En oficio No. 20150130185031 de fecha 22 de abril de 2015, la Alcaldesa Local de Usaquén contestó la petición al apoderado del infractor señor José Vicente Franco Lozano, en donde le informó que a la fecha no ha aportado licencia de modificación a pesar que no sólo se le dió el término pretendido y diez meses más y por dichas razones se procederá a realizar la demolición correspondiente por parte de la administración, teniendo el infractor que asumir los costos que ello conlleve, (fl. 150).



22 DIC 2020



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

196

Continuación Resolución Número

Página 2 de 5

Desde la ejecutoria de la Resolución número No. 018 de 11 de febrero de 2010, que se encuentra ejecutoriada el día 11 de noviembre de 2010, (fl. 141), es decir, ha trascurrido un lapso superior a los 5 años; lo que encaja en el elemento temporal de la causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de dicha resolución, en tanto la multa impuesta y la demolición allí ordenada incluso desde el cumplimiento de la condición a que estaba sometida.

A través de la Resolución No. 478 de diciembre de 2018, (fl. 161), "Por la cual se procede a la Depuración contable y Saneamiento de Cartera de algunas obligaciones a favor del Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía de Usaquén, en el página No. 12 estableció: *CONCLUSIÓN: Así las cosas, este Despacho, atendiendo lo informado en Radicado Nro. 20185120013243 de 2018-11-19 suscrito por el Dr. JOSÉ VICENTE CUINTACO ARDILA Coordinador de Gestión de Desarrollo de Usaquén, que remitió las cuentas de orden para ser depuradas, así como la información que reposa en nuestro archivo, NO encuentra mérito para continuar con la misma, y considera viable DEPURAR la Cuenta de Ord por parte de esta Alcaldía*"

### NORMATIVIDAD APLICABLE

#### 1. En cuanto al régimen a aplicar:

Sea lo primero indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia prevé:

*(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

*(...)*

Ahora bien, el asunto a tratar en el presente caso es la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución número No. 018 de 11 de febrero de 2010.

Conforme al artículo transcrito, para el trámite, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución que quedo en firme el 11 de noviembre de 2010.

#### 2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

No obstante lo anterior, una vez proferido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida



de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción del acto por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.

### 3. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos:

La presente actuación administrativa inició en el año 2009 y para el caso concreto se decidió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por tanto, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 62, indica:

**“Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:**

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”

Del artículo transcrito y para el caso en concreto, la presente actuación administrativa quedó en firme conforme al numeral 3 del artículo en cita, el 11 de noviembre de 2010.

### 4. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza, son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 transcrita.

**ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 transcrita.

22 DIC 2020



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

196

Página 4 de 5

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por lo expuesto en el acápite de antecedentes, lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria de las Resolución No. 018 de 11 de febrero de 2010, de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone:

**“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (Subrayado fuera del texto original)

Surgen como sustentos jurídicos adicionales de la determinación enunciada, los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales así: sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, en la cual expresó:

*“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”.*

De acuerdo con el acervo probatorio y actos administrativos obrantes en el expediente, este despacho profirió Resolución No. 018 de 11 de febrero de 2010, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse todas las actuaciones administrativas; sin embargo, al no realizarse los actos correspondientes para la materialización de la decisión y al haber transcurrido más de cinco años desde su ejecutoria, lo procedente es declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria de esta.

Que, en consecuencia, la Alcaldía Local de Usaquén, declarará la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resolución No. 018 de 11 de febrero de 2010, habida cuenta que se cumple con los supuestos fácticos y jurídicos consagrados en el artículo 91 num. 3 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



2

Continuación Resolución Número 196 Página 5 de 5

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:****PRIMERO:** DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 018 de 11 de febrero de 2010, de acuerdo con las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.**SEGUNDO:** Disponer el **ARCHIVO** de la actuación administrativa 4953/2009 relacionada con la infracción urbanística del predio ubicado en la Carrera 18 No. 124 - 26, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores, demás sistemas de registro y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo, advirtiendo que contra la misma no procede recurso, conforme el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE****JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Frey Arroyo Santamaria- Abogado Contratista  
Revisó: Cindy Stefany Heredia L., Abogada Contratista  
Revisó/ Aprobó: Carlos Arturo López Ospina- Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (F)  
Revisó/ Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz, Asesor de Despacho

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_

